



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00166-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY BELEN NIÑO RAMIREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00166-00, instaurada por la señora **NANCY BELEN NIÑO RAMIREZ**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00166/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora **NANCY BELEN NIÑO RAMIREZ**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica**

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00254-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY MARÍA CONTRERAS BAYONA
DEMANDADO: BERANGELA RAMOS DE MONDOZA y CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00254 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 1º de junio de 2022, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto fechado el 03 de agosto de 2021, en el **ORDINAL TERCERO**, proferido el día por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, **DECLARAR** que no es procedente la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **BERANGELA CONTRERAS** (q.e.p.d.), por no encontrarse dentro de las medidas previstas en el literal c) numeral 1º del art. 590 del CGP.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

DISPONER QUE POR SECRETARÍA SE LE DÉ TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021, DEBIDO A QUE NO SE OBSERVA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR, CONFORME SE ORDENÓ EN DICHA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00265-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN DAYANA MENDOZA ESPARZA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00265-00**, seguida por la señora **KAREN DAYANA MENDOZA ESPARZA**, en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, informándole que la parte demandante presenta dentro del término concedido, escrito de subsanación de la misma de fecha 26 de septiembre de 2.022. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no hay lugar a admitir la demanda, seguida por la señora **KAREN DAYANA MENDOZA ESPARZA**, en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que salvo mejor parecer en contrario, se persiste en parte las irregularidades observadas en el auto de fecha 26 de septiembre de 2.022.

Así las cosas, resulta evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad que se señaló en el numeral 4º., del referido auto, toda vez que no envió de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 de 2.020, y en tal sentido, no queda otra que disponer su rechazo, ordenándose que por secretaría se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en sistema.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.-**RECHAZAR** la demanda seguida por la señora **KAREN DAYANA MENDOZA ESPARZA**, en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2º.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPTIA
DEMANDADO: TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUICACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00225-00**, seguida por el señor **PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPTIA**, en contra de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUICACIÓN**, informándole que la parte demandante subsanó extemporáneamente las irregularidades señaladas en el auto que antecede, tal como se desprende de la notificación por estado de la providencia y la fecha de la prueba de correo en que envía dicha subsanación. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora subsanó extemporáneamente las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda seguida por el señor **PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPTIA**, en contra de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUICACIÓN**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00206-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. y MINERALS ANTONELLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00206-00**, instaurada por el señor **JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL**, contra las sociedades **ARL POSITIVA S.A.**, y **MINERALS ANTONELLA S.A.S.**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00206/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por el señor **JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL**, contra las sociedades **ARL POSITIVA S.A.**, y **MINERALS ANTONELLA S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ARL POSITIVA S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **IVAN RAMIREZ PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERALS ANTONELLA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ARL POSITIVA S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **IVAN RAMIREZ PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERALS ANTONELLA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ARL POSITIVA S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **IVAN RAMIREZ PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERALS ANTONELLA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

12°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00136-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBINA PINTO TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00136-00 para enterarla de lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

Fíjese la suma de equivalente a dos (2) SMLMV por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 de 2016 del CSJ, teniendo en cuenta la duración del proceso y los demás criterios de fijación de estas.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00272-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA BARRERA SANABRIA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00272-00**, seguida por la señora **LAURA BARRERA SANABRIA**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LAURA BARRERA SANABRIA**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00375-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDA ORTEGA VILLAMIZAR
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por la señora **BERNARDA ORTEGA VILLAMIZAR**, contra la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, informándole que a la parte demandada, se le envió las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., y a la fecha no han surtido efecto. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Ordenar el emplazamiento del señor **RAFAEL ANTONIO PASCUA CAÑETE**, en su condición de representante legal de la sociedad la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio, para lo cual se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que retire de la Secretaría del Juzgado dicho ejemplar, a efectos de ser publicado en un diario oficial de amplia circulación a nivel nacional.
- b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas al señor **RAFAEL ANTONIO PASCUA CAÑETE**, en su condición de representante legal de la sociedad la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**
- c) Designar a la doctora **MARÍA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO**, como Curador Ad-litem del señor **RAFAEL ANTONIO PASCUA CAÑETE**, en su condición de representante legal de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00115-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00115-00**, instaurada por el señor **JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES**, en contra de la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00115/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por el señor **JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES**, en contra de la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **YOISE MARLISE RANGEL CONTRERAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **YOISE MARLISE RANGEL CONTRERAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** a la señora **YOISE MARLISE RANGEL CONTRERAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLINICA SANTA ANA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00363-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTO ADAN ANGARITA GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2018-00363-00**, informándole que por error involuntario en el encabezamiento del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 31 de enero de 2.022, se colocó como radicado el **No. 54-001-31-05-003-2018-00364-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CORRIGE AUTO

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 31 de enero de 2.022, en el sentido de que el verdadero radicado del presente proceso es el **No. 54-001-31-05-003-2018-00363-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN DELGADO ROJAS
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00306-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE DEL CARMEN DELGADO ROJAS**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00306/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ANDRES GALLEGO TORO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JOSE DEL CARMEN DELGADO ROJAS**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00310-00
ACCIONANTE: JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Informa que elevó solicitud de petición el 29 de agosto de 2022, mediante su correo electrónico yyabogados@hotmail.com, remitido a los correos electrónicos del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA, pqrsgroljc@mindefensa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co y yudy.rincon@mindefensa.gov.co.
- La solicitud fue realizada en calidad de apoderado de los señores YECID MAURICIO ORTIZ MOLINA Y OTROS, solicitando:

“(…) se me informe el motivo por el cual no se ha cancelado la obligación reconocida como deuda pública de la Nación mediante Resolución 1840 del 18 de julio de 2022, a favor de YECID MAURICIO ORTIZ MOLINA Y OTROS, y de haberse realizado el pago mencionado, solicito que a la mayor brevedad posible se me allegue los siguientes documentos:¹

1. Copia de la Resolución de Pago expedida por el Ministerio de Defensa Nacional respecto de la obligación reconocida como

¹ [001TutelaAnexos.pdf](#)

deuda pública de la Nación en la Resolución No. 1840 del 18 de julio de 2022, beneficiarios YECID MAURICIO ORTIZ MOLINAY OTROS.

2. COPIA de la Orden de Pago por los valores reconocidos en la mencionada resolución.
 3. Certificado de egresos y retenciones, indicándose en forma expresa y detallada a qué concepto se aplicó el descuento, por concepto de retención en la fuente. (...)”
- Manifiesta que el 29 de agosto de 2022, sobre las 8:41 am recibió notificación de que los mencionados correos fueron entregados a sus destinatarios
 - Así mismo, que el 30 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico notificación.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com le fue informado que había sido correctamente radicada la petición N° P20220830025369
 - Finalmente, manifiesta que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – dirección de asuntos legales y financiera, no ha dado RESPUESTA DE FONDO a su petición, por lo que la entidad en mención ha vulnerado mi derecho de petición establecido en la carta política y desarrollada ampliamente en la jurisdicción constitucional.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA**, que dé una respuesta de manera clara, expresa y de fondo a lo solicitado en los requerimientos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA**, tras estar debidamente notificada, no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIERA** vulneró el derecho fundamental de petición al no dar una respuesta clara oportuna y de fondo a la solicitud de indemnización presentada el 29 de agosto de 2022 en favor de **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**

4.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un

término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.2. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el doctor **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**, actuando en representación de los señores **YECID MAURICIO ORTIZ MOLINA Y OTROS**, alegando tener la condición de por apoderado judicial el en busca de la protección del derecho fundamental de petición de éstos.

Ahora bien, con el fin de establecer si el abogado se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en representación del señor **YECID MAURICIO ORTIZ MOLINA Y OTROS**, debió aportarse el poder especial que lo facultara a este para ejercer la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**, para obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al examinar las pruebas allegadas al plenario se observa que dentro del escrito tutelar² de 9 folios, no existe prueba alguna de la existencia de un poder especial que faculte al señor **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA** para interponer la presente acción constitucional en favor de sus prohijados. Si bien, se presentó un derecho de petición y éste actuó como apoderado de los titulares del derecho fundamental de

² [001TutelaAnexos.pdf](#)

petición, se requiere de un poder especial con el fin de buscar la protección del derecho fundamental de petición.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-024 de 2019³, en la que se señaló: “16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros.

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”.

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decretoley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971^[19] dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido

³ Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2019

o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado^[20].

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**^[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado,”

Por las razones expuestas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00283-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ALVENIS ORTEGA ROZO DEMANDADO:
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00283, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretari

O

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplirlo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de octubre de 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia”.

“SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Fijar como Agencias en Derecho a favor del demadante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada”.

Fíjese la suma de equivalente a un (1) SMLMV por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, teniendo en cuenta la duración del proceso y los criterios de fijación de éstas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de fecha 28 de enero de 2.022, que dispuso confirmar la sentencia del 11 de octubre de 2.021, y condenó en costas a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., Incluyéndose como Agencias en Derecho de la alzada la suma de \$250.000,00 a cargo de cada una de ellas.
2. **FIJAR** la suma de equivalente a un (1) SMLMV por concepto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016. **ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00158-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM AREVALO NAVARRO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00158-00**, seguida por el señor **WILLIAM AREVALO NAVARRO**, en contra de los señores **JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE Y NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE**, quienes conforman la **UNION TEMPORAL ACUETIBÚ Y CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S.**, informándole que la parte demandante subsanó extemporáneamente las irregularidades señaladas en el auto que antecede, tal como se desprende de la notificación por estado de la providencia y la fecha de la prueba de correo en que envían dicha subsanación. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora subsanó extemporáneamente las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de subsanación vencía el 08 de agosto de 2022, y la parte demandante presentó el escrito el día 09 de ese mismo mes. Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor **WILLIAM AREVALO NAVARRO**, en contra de los señores **JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE Y NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE**, quienes conforman la **UNION TEMPORAL ACUETIBÚ Y CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00552-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAIMUNDO CELIS DUEÑEZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00552 para enterarla de lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, de fecha 1° de agosto del año 2018, conforme a lo analizado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la ARL POSITIVAS.A., conforme al numeral 1° del art. 365 del C. G. del P., ordenando fijar como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a \$828.116 y a favor del demandante REIMUNDO CELIS DUEÑEZ.”

Fíjese la suma de equivalente a dos (2) SMLMV por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 de 2016 del CSJ, teniendo en cuenta la duración del proceso y los demás criterios de fijación de estas.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario